**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2025-29397735-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Marzo de 2025

**Referencia:** EX-2024-120728876- -APN-SGASAD#TFN; Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Pablo Garbarino (Vocal de la Vocalía de la XVI Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de Vocalía de la XVII Nominación), para resolver en los autos caratulados "**COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de amparo**", expediente **EX-2024-120728876- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Garbarino** dijo:

**I.-** Que se presenta la firma **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.**, mediante apoderado, e interpone recurso de amparo ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el sumario contencioso registrado bajo el SIGEA 12210-5720-2010.

Relata que emitió la póliza de seguro de caución aduanera Nro. 1.564.456 para garantizar los tributos aduaneros que pudieran corresponder por incumplir con el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial regulado, al tiempo de los hechos, por el Dto. 1330/04. Destaca que concretamente se garantizaron los tributos de la importación a consumo que pudieran corresponder para la destinación 05 073 IT14 001394 N (conforme prevé el Art. 453 del C.A. inc. c) oficializada por la firma importadora (tomadora de la póliza) RENACITY INVESTIMENT SOCIEDAD ANONIMA. Y que como consecuencia de la supuesta comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A. el servicio aduanero inició la instrucción del correspondiente sumario con fecha 03 DE MARZO DEL 2016 (fs. 13 del SIGEA 12210-5720-2010) e intimó en forma solidaria al importador y a Mercantil Andina S.A. al pago de tributos. Afirma que con fecha 11 de abril de 2016 contestó la vista oponiendo sus defensas e impugnando la liquidación de tributos. Desde entonces hasta la actualidad, no obstante, reiteradas peticiones realizadas en forma presencial ante el organismo y la presentación del pronto despacho previsto
en el Art. 1160 del C.A., el servicio aduanero omitió dictar la resolución definitiva prescripta por el Art. 1112 del C.A. Por ende, manifiesta que ese estado de indefinición irroga un grave perjuicio al patrimonio de Mercantil Andina, toda vez que, en su carácter de garante de la obligación tributaria, se acumulan intereses resarcitorios en su contra (Art. 794 C.A.); circunstancia que, además, limita su cupo para la emisión de nuevas pólizas. Por ello, en atención a la falta de respuesta y/o decisión alguna sobre el particular, recurre en auxilio ante este TFN para

que haga cesar este estado de inseguridad jurídica provocado innecesariamente por el servicio aduanero. Considerando además que el riesgo asegurado mediante la emisión de la citada póliza ya no existe, en cuanto se encontrarían prescriptas las acciones del Fisco para exigir tributos e imponer penas regidos por la legislación aduanera. Entiende que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el artículo 1160 del Código Aduanero. Ofrece prueba. Funda su derecho. Finalmente, solicita se haga lugar al presente recurso de amparo, con costas a la demandada.

**II.-** Que, a su turno, la representación fiscal presenta el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la presente causa. Relata los antecedentes del caso. Afirma que la DGA ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de la situación de autos. Advierte que no hubo un pedido de pronto despacho de la firma ni actividad alguna que justifique el presente amparo, lo que demuestra que la actora solamente pretende desvirtuar el remedio del procedimiento de amparo cuando no hay demora alguna que justifique su interposición. Puntualiza que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Señala que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo

acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Y que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo cual no se verifica en autos. Pues como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla” (Fallos 280:238). Asimismo, el Alto Tribunal ha dicho que, “la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos” (Fallos 256:386; 259:196). Asevera que en la litis se constata el cumplimiento de actos procesalmente útiles y conducentes a la resolución de la causa, destacando que todos los agravios de la actora en relación a la demora que motiva la acción de amparo son completamente infundados. En consecuencia, del análisis de las constancias de la causa concluyen en que en el sub examine no concurren los elementos para que avance el reclamo de la amparista. Solicita se rechace el amparo incoado, con costas a la actora. En subsidio, peticiona que las costas del pleito se impongan por su orden.

**III.-** Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del Código Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

**IV.-** Que la referida norma, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, establece que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Que el citado texto legal exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

**V.-** Que, sentado ello, cabe poner de resalto que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

**VI.-** Que de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas a la causa se desprende de fs. 34/36 que mediante la Resolución (DE PRLA) Nro. 4758/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, el servicio aduanero ha resuelto la cuestión de fondo que puso fin al presente litigio -formulando un cargo por tributos a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.-, de cuya demora se agravia la firma recurrente, por lo que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto.

En la especie, si bien es cierto que la Resolución aduanera que puso fin al reclamo no fue fehacientemente notificada a la firma amparista, no escapa al análisis del suscripto que entre el decisorio en crisis -no notificado- y la interposición del presente recurso de amparo, han transcurrido casi 8 (ocho) años. Asimismo, cabe destacar que en el mencionado lapso, no se observa que la firma amparista haya compulsado o, en su defecto, solicitado una vista de las actuaciones administrativas principales, partiendo de la premisa que si encontraba con impedimentos para su compulsa, pudo haber dejado constancia de la referida situación.

Por otra parte, no existe duda que el presente instituto exige para su procedencia la presentación previa de un "pronto despacho" (confr. art. 1160 del C.A.); pero lo cierto es que no basta la mera existencia de la referida petición formal, sino que la misma -además- debe ostentar una razonable actualidad y resultar útil a los fines de avanzar el proceso, lo que en la especie no ha acontecido, en tanto al momento de su última presentación

(pedido de pronto despacho de fecha 23/8/2024) el procedimiento ya había sido resuelto casi 8 años antes (29/9/2016).

**VII.-** Que, por último, no debe perderse de vista que las formas a las que deben ajustarse los procesos siempre deben ser sopesadas en relación con el fin último al que éstos se enderezan, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho (confr. doctrina de Fallos: 312:623).

Por lo tanto, en virtud de las particulares circunstancias de la causa y el modo en que se resuelve, resulta ajustado a derecho que las costas del proceso se distribuyan en el orden causado (en el mismo sentido, vide esta Sala in re “"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L." (EX-2020-31833055- -APN-SGASAD#TFN), del 30 de octubre de 2020; entre otros).

Que, por ello, **VOTO** por:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., con costas por su orden.

El **Dr. Soria** dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos por la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A., con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino (Vocal titular de la Vocalía de la 16a. Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación) por encontrarse vacante la Vocalía de la 18a. Nominación (art. 52 del RPTFN).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 09:49:56 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 18:59:01 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 18:59:02 -03:00